

MERCOSUR

RELATOR LOCAL: *Junyent Bas*

El tratado de creación del Mercosur suscripto por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, vigente desde el 29 de noviembre de 1991, recrea la idea de la integración latinoamericana y abraza al mismo tiempo la esperanza de una unión más estrecha entre sus pueblos. El Mercosur se agrega a la serie de tratados que le antecedieron en nuestro continente y que sirvieran para crear y desarrollar la conciencia integracionista de América Latina y para impulsar el acrecentamiento del comercio internacional. El Mercosur constituye un desafío que actualiza las ideas de Prebisch cuando afirmaba que frente a los enormes problemas que tiene que afrontar la América Latina se impone en forma ineludible la renovación del pensamiento, ya que los resultados y objetivos de la integración no dependerán solamente de la capacidad negociadora de los gobernantes sino de la iniciativa, creatividad y participación de los sectores sociales.

En este orden de ideas la comunidad jurídica argentina e internacional se ha hecho presente en este Congreso con una serie de ponencias (17) donde se esbozan criterios de armonización en materia de regímenes societarios.

Así, corresponde en primer lugar señalar que la presente relación se limitará, por razones metodológicas a presentar a los Sres. Congresistas las ponencias referidas a la actuación de las sociedades en el ámbito del Mercosur sin desarrollar todo su contenido, pues esta será la tarea de cada uno de los ponentes. La relación se limitará a esbozar los principales criterios y líneas de pensamiento que inspiran cada una de las ponencias.

Resulta conveniente destacar también el esfuerzo colectivo que se advierte en las principales ponencias, o sea la unión de los juristas para abordar temas interdisciplinarios que requieren de la labor mancomunada.

II. LAS PONENCIAS

Así, corresponde en primer lugar presentar la ponencia del grupo de Investigación en Derecho Comercial del Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo, que ya se ha hecho presente con sus trabajos en las VI Jornadas Rioplatenses de Derecho y que en esta oportunidad analiza eventuales pautas para una regulación de la actuación de las sociedades comerciales de los diversos estados en el ámbito del Mercosur.

Para ello, la ponencia comienza describiendo el modelo integracionista

del Mercosur como un proceso de integración subregional iniciado en 1985 por Argentina y Brasil, con la suscripción de la Declaración de Iguazú, para proseguir con el Acta de Buenos Aires de 1986, el Tratado de Integración y Cooperación de 1988 y culminar con el Acta de Buenos Aires de 1990.

A estos dos países se suman Uruguay y Paraguay mediante el Tratado de Asunción, que dispone que el Mercosur funcionará sobre cuatro bases fundamentales: 1) la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países signatarios a través de la eliminación de derechos aduaneros; 2) el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política común con relación a terceros estados; 3) la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los estados partes y 4) el compromiso de armonizar las legislaciones para fortalecer el proceso. La ponencia destaca que el contenido propuesto implica la creación de un mercado común en el más amplio sentido del término pues no sólo se está proponiendo la creación de una "zona de libre comercio", ni siquiera lo que se denomina *unión aduanera*, sino que, al sumar el abaratamiento de las barreras arancelarias, característica del libre comercio el establecimiento del arancel externo común, propia de la unión aduanera, concluye con la libre circulación de factores productivos, características todas que integradas hacen clara referencia al mercado común, ya que este régimen, según los comentaristas del Tratado de Roma se apoya en cuatro libertades básicas, a saber: la libre circulación de mercaderías, la libre circulación de trabajadores, la libre circulación de capitales y la libertad de establecimiento.

Con relación a la actuación de las sociedades comerciales, éstas aparecen alcanzadas como consecuencia de la libertad de establecimiento correspondiendo advertir, según los ponentes, la existencia de dos problemas: por un lado, la diversidad de normas que regulan su funcionamiento así como el régimen de reconocimiento al cual se encuentran sometidas y, por otro lado, el tratamiento discriminatorio entre nacionales y extranjeros.

Se hace notar que en el ámbito de la C.E.E. se ha buscado dar solución a este problema mediante un proyecto de armonización de las legislaciones nacionales recordándose además el proyecto de creación de Sociedad Económica Europea, con personalidad supranacional, derivada del ordenamiento comunitario. En el ámbito americano en el Pacto Andino se aprobó un régimen especial para la empresa multinacional andina, a la cual se le asignó un tratamiento similar al de las empresas nacionales.

Por su parte, los estados miembros del Mercado Común del Caribe crearon el Estatuto Jurídico de las Empresas (Caricom) también con personalidad supranacional, las cuales gozan de un tratamiento similar a las empresas nacionales.

En el ámbito subregional, Argentina y Brasil aprobaron en julio de 1990 el Estatuto de las Empresas Binacionales pero a diferencia de la empresa andina y del Caricom las binacionales argentino-brasileñas tienen una personalidad jurídica emanada del derecho nacional del país donde se hayan constituido.

La ponencia recuerda que aparte de estos estatutos generales varias empresas latinoamericanas fueron creadas por acuerdos entre los estados como son el Ente Binacional Yacyretá, entre Argentina, Paraguay; el Ente Binacional Itaipú, entre Argentina y Uruguay. Finalmente, los ponentes señalan que los estados latinoamericanos han celebrado diversos tratados sobre reconocimiento y actuación de las sociedades comerciales que vinculan a los estados firmantes del Mercosur.

La ponencia pone de relieve que el establecimiento y actuación de las sociedades comerciales en el ámbito del Mercosur no presenta mayores problemas con respecto a Argentina y Paraguay y Uruguay pues, en estos casos son muy escasas las restricciones impuestas a la actuación de dichas sociedades cuando han sido constituidas en el exterior. Además, la circunstancia de que los tres países sean signatarios de los tratados de Montevideo y de la Convención Interamericana de 1979 determina que los problemas de reconocimiento resultan solucionados por estas normas.

El problema se mantiene con el Brasil, que impone importantes restricciones a la actuación de las empresas extranjeras no resultando tampoco parte en los tratados que resuelven los conflictos de leyes en materia de sociedades comerciales.

A renglón seguido, la ponencia analiza los problemas derivados de la actuación extraterritorial de las sociedades donde se destacan el relativo al trato nacional de las sociedades extranjeras y las restricciones cambiarias. En este ítem es donde se visualiza la diversidad de las regulaciones societarias producto de distintas vertientes del pensamiento jurídico. Los ponentes analizan las propuestas realizadas por el INTAL (Instituto de Integración de América Latina) donde se destacan los tratados sobre reconocimiento de sociedades y conflicto de leyes, el procedimiento de armonización de legislaciones, la elaboración de un estatuto uniforme, y otras metodologías destinadas a facilitar la actuación extraterritorial. También se aborda el modelo de empresa binacional argentino-brasileña señalando que en rigor el instrumento es insuficiente pues el trato nacional de libre circulación requiere que las empresas constituidas en los estados partes funcionen igualmente con prescindencia de que su capital tenga composición nacional, binacional o multinacional. En esta línea, se propone la adopción por parte del Brasil de un régimen de trato nacional similar en el vigente en los restantes estados acordando a las empresas en el exterior el mismo tratamiento que a las

empresas nacionales. La segunda alternativa propuesta consiste en un tratado en virtud del cual las sociedades constituidas en cualquiera de los estados resultan reconocidas en pleno derecho en los restantes acordándoles el mismo tratamiento jurídico que a las empresas nacionales y permitiéndoles el libre ingreso y egreso de capitales, y proseguir con la tarea de armonización de las legislaciones nacionales.

En segundo lugar se abordará el tratamiento de una ponencia presentada por el grupo de trabajo que dirige el Dr. Guillermo Enrique Ragazzi titulada *Mercosur, las sociedades comerciales, su actuación extraterritorial, inversiones extranjeras e instrumentos de colaboración y actuación conjunta*.

Este trabajo presentado por docentes de la cátedra Instituciones de Derecho Privado y D. Económico I de la Fac. de Cs. Económicas de la U.B.A. comienza analizando la regulación legislativa de las sociedades en los países del Mercosur. A renglón seguido realiza un juicio comparativo sobre la naturaleza de la sociedad comercial afirmando que las legislaciones de los estados partes del Mercosur consideran que la sociedad es un contrato plurilateral, según la noción clásica inspirada en las enseñanzas de Ascarelli. Esta moción se encuentra contenida en el art. 1º de la ley 19.550 de Argentina y art. 1º de la ley 16.070 de Uruguay. Sin embargo se aclara que la ley de sociedades del Brasil Nº 6404 del año 1976 regula la figura de la compañía subsidiaria integral, art. 251, con alcance similar al de la sociedad unipersonal y el C. Civil del Paraguay incorpora a la sociedad simple, art. 1013 y ss. y la ley del comerciante Nº 1034 del país citado en último término prevé la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, art. 15 y ss. Con relación a la forma del instrumento de constitución, todas las legislaciones exigen la forma escrita y el instrumento público o privado, según el tipo societario escogido.

Los ponentes hacen ver que el reconocimiento de la personalidad jurídica es aceptado en la legislación argentina y uruguaya desde la celebración del contrato siguiendo la doctrina argentina mayoritaria que opina que la personalidad nace desde la formación del contrato receptivo de las voluntades de los constituyentes. Por el contrario, en el Paraguay la personalidad se adquiere de conformidad al art. 967 del Código respectivo desde su inscripción en el registro, requiriendo las S.A. y las cooperativas la autorización gubernamental.

Para la legislación del Brasil la personalidad es reconocida por concesión de la ley y a su vez el Código Civil brasileño en consonancia con el art. 24 de la ley 6404 reconocen personalidad desde la inscripción de los actos constitutivos.

La ponencia estudia a continuación el tema de la inscripción registral concluyendo que dicho recaudo legal se exige en todos los países del Mercosur, requiriéndose también la publicación de los actos constitutivos.

El estudio compara también el régimen de control de legalidad y fiscalización externa de las sociedades comerciales y el sistema de capitales. Para concluir señalando que las legislaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay regulan en un solo cuerpo normativo a las sociedades comerciales, mientras Brasil tiene fuentes normativas diversas, advirtiéndose una mayor armonización entre las legislaciones de los tres primeros países, pues la legislación brasileña presenta figuras societarias no previstas en los otros y un régimen registral y de autorización previa respecto a la S.A. claramente diferenciado.

En segundo lugar los ponentes estudian el régimen de las sociedades extranjeras en los países del Mercosur señalando que en caso de conflicto de leyes son de aplicación las cláusulas de los tratados de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1889 y de Derecho Comercial Terrestre de 1940 y la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de sociedades comerciales aprobada en Montevideo en 1979 durante la Segunda Conferencia Interamericana de D. Internacional Privado. Estas normas son aplicables en Argentina, Paraguay y Uruguay, pues Brasil si bien suscribió dichos acuerdos no los ratificó. Además cada país tiene sus propias normas de derecho internacional privado vinculadas con la materia de derecho societario. A renglón seguido la ponencia analiza la normativa particular de cada uno de los países concluyendo que las legislaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay soslayan el complejo tema de la nacionalidad en materia societaria, no así el Brasil que distingue claramente entre sociedades nacionales y extranjeras. Por su parte las leyes de Argentina y Uruguay vinculan la ley societaria al lugar de constitución como puntos de conexión. Brasil, en cambio, alude a que las sociedades extranjeras deben probar haberlas constituido conforme la ley de su país y Paraguay dispone que se rigen por las leyes del país de su domicilio.

En cuarto lugar la ponencia estudia el régimen legal sobre inversiones extranjeras en los distintos países signatarios del Mercosur estudiando puntualmente el régimen de las llamadas empresas binacionales argentino-brasileñas, como una de las alternativas subregionales, superadora de las asimetrías legales entre los países firmantes.

En quinto lugar la ponencia aborda el estudio de los denominados contratos de colaboración empresarios y de actuación conjunta, o sea, lo que en nuestra legislación regula bajo las modalidades de las agrupaciones de colaboración empresarial y uniones transitorias de empresas. En el Brasil la ley de sociedades por acciones organiza el consorcio como el acuerdo de sociedades para ejecutar determinados emprendimientos. Por su parte, el Uruguay regula los grupos de interés económico a quienes reconoce personalidad y los consorcios de simple alcance contractual. La doctrina en Argentina y Brasil ha

interpretado que la actuación de las U.T.E y los consorcios son para una obra, servicios o emprendimientos determinados. En Paraguay nada se ha dispuesto sobre esta materia si bien funcionan y son de uso corriente los denominados *joint venture* regidos por el derecho común. La ponencia destaca que la ley argentina distingue estos contratos del régimen general societario no reconociéndoles personalidad, ni la categoría de sujetos de derecho, la ley del Brasil no le reconoce personalidad a los consorcios mientras que Uruguay le atribuye personalidad a los G.I.E. mientras que se las niega a los consorcios.

En sexto lugar, la ponencia analiza las empresas binacionales argentinas-brasileñas, como un régimen especial que goza de un tratamiento nacional y preferencial en cada uno de los países. La ponencia concluye reconociendo la importancia de la formación del Mercosur en el proceso de integración latinoamericana puntualizando en materia de sociedades que debería auspiciarse la libertad de actuación de las sociedades constituidas según las normas de sus respectivos países dictándose regímenes legales que instituyan un tratamiento nacional para dichas sociedades.

Los ponentes sostienen que la actuación conjunta empresarial debería constar con instrumentos de aplicación supranacional que faciliten emprendimientos en el Mercosur y que en esa línea debería impulsarse la creación de modelos de vinculación supranacional de naturaleza societaria: estatutos de sociedades del Mercosur o no societaria: agrupamiento económico del Mercosur, siguiendo los lineamientos de la C.E.E. Además, afirman que debe extenderse la aplicación del llamado estatuto de empresas binacionales argentino-brasileñas a todos los países del Mercosur resultando aconsejable que todo proyecto de reforma legislativa con incidencia en el Mercosur tenga en consideración los objetivos del Tratado de Asunción.

La tercera ponencia, titulada *El derecho de sociedades y el mercado común del sur*, realiza en primer lugar un acercamiento al Tratado de Asunción rescatando la necesidad de que la comunidad jurídica elabore los criterios básicos de armonización en materia de regímenes societarios. Afirma que si la integración latinoamericana depende en gran medida de la actividad empresarial dirigida a satisfacer las necesidades del mercado regional, ello conduce al análisis de las sociedades comerciales.

En esta línea, y desde el punto de técnica legislativa afirma que existen dos caminos, a saber: uno, el de la regulación supranacional con estatutos tipo y otro el de la armonización de las legislaciones nacionales y la asunción de tratados sobre el conflicto de leyes que tiendan a la aplicación de criterios comunes. En segundo lugar, la ponencia señala que el proceso de armonización de las legislaciones locales requiere la identificación preliminar de las cuestiones a armonizar y la definición de la orientación que se imprimirá a las

normas. Así, la ponente sostiene que si bien es cierto que las legislaciones aseguren el reconocimiento de la sociedad constituida en el extranjero y su razonable actuación extraterritorial, es deseable la equiparación de estas posibilidades lo que requiere normas específicas de derecho internacional privado y el necesario acoplamiento y equivalencia de las normativas locales. En este último sentido se interpreta que la tarea de armonización va a resultar más compleja que la llevada a cabo en la C.E.E. proponiendo la elaboración de un listado de temas que se consideraran de ineludible armonización inspirado en las directrices de la C.E.E.

Así, con relación a la determinación tipológica, se plantea la necesidad de realizar una caracterización armónica de las especies a los fines de lograr la equivalencia de los tipos societarios. En segundo lugar, con relación a las registraciones societarias se considera prudente limitar la armonización legislativa a los tipos societarios que se consideran susceptibles de actuar extraterritorialmente.

En tercer lugar se propone la cuestión relativa a la determinación de criterios sobre la documentación y contabilidad, punto considerado de extraordinaria importancia en el seno de la C.E.E. En cuarto lugar se considera necesario armonizar lo referido a la representación, administración y fiscalización de la sociedad, punto clave con relación al tránsito de las sociedades entre los países que integran el mercado.

El último tema propuesto a los fines de la armonización legislativa es el referido a los agrupamientos empresarios y su colaboración.

III. LAS EMPRESAS BINACIONALES ARGENTINO-BRASILEÑAS

Las cuarta y quinta ponencias abordan el estudio del estatuto de empresas binacionales en el marco del Mercosur. La primera de ellas señala que el establecimiento de un estatuto para empresas binacionales no es suficiente en la medida que no vaya acompañado de una verdadera armonización del derecho interno de ambos países, pues mientras la Argentina ha adoptado una política de apertura económica y equiparación en el tratamiento legal de los inversores extranjeros, el Brasil persigue el criterio proteccionista. Por ello los ponentes sostienen que se necesitará contar con una reglamentación que despeje las dudas establecidas por el propio tratado con relación a las formas jurídicas admitidas, a la definición de inversores nacionales y al consentimiento previo para la transferencia de participación.

Los ponentes afirman que el estatuto de empresas binacionales de empresas argentino-brasileñas, como convenio internacional que disciplina un área específica, constituye una norma de derecho internacional pero no establece un régimen común de derecho comunitario, dado que no establece un órgano supranacional con atribución de competencia al respecto. El estatuto es apenas un esfuerzo de coordinación que busca ordenar normas de dos sistemas jurídicos que pueden continuar siendo diferentes para buscar un equilibrio entre ellas. El estatuto de empresas binacionales no afecta al derecho societario interno por estar referido al concepto empresa de naturaleza económica y no jurídica y por ende no crea una figura societaria común pues la forma jurídica de la empresa binacional será la permitida por cada legislación.

A continuación la ponencia analiza las ventajas y beneficios que el estatuto otorga a las empresas binacionales con referencia al trato nacional, al derecho de giro de los inversores, y a la transferencia de personal reclamando también el esclarecimiento de puntos oscuros mediante la clarificación de las formas jurídicas admitidas, de la definición de inversores nacionales y de la mejor formulación del consentimiento previo para la transferencia de la participación en las empresas binacionales.

La segunda de las ponencias titulada *Algunas reflexiones y preguntas sobre la implementación del tratado para el establecimiento del estatuto de empresas binacionales de empresas argentino-brasileñas* estudia puntualmente la transferencia de aportes de capitales de conformidad a los arts. 4º y 8º del referido estatuto.

En esta línea, el ponente se pregunta cómo se protege al acreedor particular del inversionista argentino ya que, el estatuto prevé la autorización automática de la transferencia de bienes de capital mediante la presentación del certificado provisorio emitido por la autoridad de aplicación del país sede, donde constan los aportes a realizar. El cuestionamiento hace notar que no se hace mención de ningún tipo de publicación, ni control de la autoridad de control a los fines de las transferencias de los bienes de capital. Agrega que si se interpreta que el certificado provisorio sólo se extiende a efectos de que la autoridad de aplicación del país que no es sede autorice la transferencia de los aportes de capital allí individualizados, nos encontramos en que dicha autoridad de aplicación no tiene posibilidad de tener conocimiento de los bienes que el inversionista ha aportado a empresas binacionales hasta que sea un hecho consumado. Un principio de armonización de este régimen podría ser, en opinión del ponente, el de incluir entre los documentos que deben presentar los inversores ante la autoridad de aplicación del país de la sede para obtener el certificado provisorio, un documento que acredite haber cumplido con los requisitos de la legislación nacional del país del inversor que realice el aporte

en bienes de capital, para de este modo acreditar que estos bienes están en condiciones de ser aportados.

IV. EL REGISTRO MERCANTIL DEL MERCOSUR

A continuación se relacionan dos ponencias referidas a la necesidad de crear un Registro Mercantil del Mercosur que centralice toda la información aportada por cada estado parte relativa a las inscripciones de sujetos, contratos o actos recogida por los registros de cada país. La segunda de estas ponencias señala que los Registros de Comercio en el ámbito del Mercosur pueden continuar organizándose en base a registros provinciales o locales a condición de que haya un registro centralizado que remita por el nombre de la sociedad, entidad o persona al registro provincial correspondiente.

Entre los principales puntos propuestos por los ponentes está el que dichos registros deben llevarse en base a folios societarios con extracto sistematizado de la información oponible a terceros resumiendo las circunstancias a informar. Dichos folios deben poder transmitirse a distancia y certificarse por el registrador y es conveniente que estén auxiliados por bancos documentales que contengan la legislación de cada país y la indicación de las leyes y reglamentos locales. Una oficina internacional reducida facilitaría la interrelación de los registros mercantiles de los países adheridos.

Los ponentes hacen notar que, cuando un tratado como el de Asunción impone la coordinación de política de capitales y de armonización de legislaciones, resulta inevitable que los registros mercantiles deban prepararse para acomodarse a los fines de la comunidad. En este sentido, la ponencia recuerda que la primera directiva de la Comunidad Europea procuró imponer normas de publicidad comunes y criterios de inscripción de las sociedades a los fines de su oponibilidad a terceros, lo que llevó a que los países signatarios, entre ellos España, modificasen su regulación, estableciendo que los datos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe, desde su publicación, dejando a salvo los efectos propios de la inscripción y regulando los demás aspectos entre publicidad y registración. Luego los ponentes analizan el Registro Mercantil de Bs. As. y estudian las funciones de clasificación, registración y supervisión de sociedades a los fines de deslindar el alcance que deberá tener el registro mercantil proponiendo, en definitiva, que la función registral se limite a dicho aspecto dejando la calificación para el profesional que realice la tarea pues, como sostiene la ley registral inmobiliaria argentina, la inscripción no convalida el título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciere, aclarando que el registro examinará la legalidad de las formas

extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita pues la función de supervisión sobre las sociedades resulta ajena a las tareas registrales. Los ponentes sostienen que el derecho registral ha tenido su mayor adelanto en el registro inmobiliario y toman como modelo dicha experiencia para proponer la regulación del Registro Mercantil del Mercosur.

V. LA DEROGACIÓN DEL ART. 30 DE LA LEY 19.550

A continuación se relacionan dos ponencias sobre dos aspectos puntuales: la primera, que reclama la derogación del art. 30 de la ley 19.550, aunque sea en forma parcial, para las constituidas en el extranjero recordando la famosa disputa de la doctrina nacional sobre si dicho artículo es aplicable a las sociedades extranjeras que resuelven establecer una sucursal o filial o participación en la constitución de una nueva sociedad.

El ponente afirma que para favorecer el proceso de integración del Mercosur es necesario eliminar la limitación del art. 30 de la ley societaria argentina o limitarla en cuanto a su alcance con respecto a las empresas constituidas en el extranjero.

Otra ponencia puntual hace referencia a la propiedad industrial en el ámbito del Mercosur y sostiene la necesidad de dar cobertura a este tópico ante la importancia del crecimiento tecnológico en el mundo actual.

VI. PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN

Llegamos así a las seis ponencias presentadas por el grupo de trabajo encabezado por Ana María Meirovich de Aguinis que realizan una labor de comparación de las legislaciones societarias, mediante la determinación preliminar de temas considerados prioritarios. En esta tarea comparativa parte de la presentación metodológica de cuadros con los principales puntos legislativos de cada país que forma parte del Mercosur para concluir con las propuestas jurídicas en cada área.

Las ponencias se realizan a la luz de una serie de conclusiones generales, en especial la circunstancia de que las legislaciones societarias son comparables pues responden a sistemas jurídicos homogéneos.

El trabajo se divide concretamente en varias etapas: 1. Elección de campos de comparación. 2. Elaboración de informes nacionales para cada país. 3. Elaboración de un cuadro comparativo de las legislaciones aplicables en los cuatro países. 4. Análisis comparativo y 5. Propuestas de armonización.

Cada una de las ponencias estudia los siguientes campos o áreas: tipología comparada y constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, instalación de sucursal, agencia o representación, régimen de capital social, responsabilidad de administradores de sociedades, contratos asociativos y grupos de sociedades.

Con relación a la tipología se sostiene la homogeneidad de las legislaciones nacionales lo que remite al estudio particularizado de cada tipo social.

Con relación a la constitución de la S.A. se afirma que las legislaciones son semejantes al requerir la forma escrita, ya sea por instrumento público y/o privado y que el contenido del instrumento es similar. Con relación al cambio de sede, instalación de sucursal, agencia o representación se propone la adopción de un criterio único, sea el lugar de constitución, sea el del domicilio como punto de conexión para determinar la ley aplicable. Se hace notar que el cambio de sede es homogéneo legislativamente, pues se rige por la ley de domicilio en los cuatro países. Se propone en orden a la publicidad tomar como criterio el contenido en la directiva undécima de la C.E.E. y se sugiere que Brasil abandone el requisito de la autorización gubernamental para la instalación de sociedades provenientes de los estados partes. La segunda ponencia analiza el área del capital social y tomando como base la segunda directiva N^o 77/91 de la C.E.E. desarrolla las propuestas en 14 puntos que por su extensión dejamos para la presentación del ponente.

La tercera de las ponencias estudia los grupos de sociedades y propone coordinar grupos de sociedades en el corto plazo pero manteniendo las garantías que las legislaciones nacionales otorgan a los accionistas y terceros ajenos al grupo de sociedades. No se considera necesario un régimen supranacional del derecho de los grupos, ni extender el régimen brasileño. No se sugiere definir tipologías jurídicas en los grupos societarios de hecho y se destaca que la tarea de armonización debe hacer primar el régimen más favorable a la transparencia, buena fe y legitimidad de las relaciones económicas, coordinando muy especialmente el régimen de responsabilidad, en base al criterio de unidad económica de la empresa y pluralidad de la subjetividad jurídica.

El área de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de responsabilidad limitada y sociedad anónima se aborda en dos ponencias que toman como directriz de sus propuestas la quinta directiva de la C.E.E. considerándose equivalente los actuales regímenes nacionales en orden a su armonización.

Por último, en la sexta ponencia se aborda el área de los contratos asociativos realizándose la comparación entre los distintos tipos contemplados por las legislaciones de los países del Mercosur. Así, se comparan por un lado las agrupaciones de colaboración reguladas por la ley argentina y los grupos de

intereses económicos de la legislación uruguaya y por otra parte se agrupan las uniones transitorias de empresas argentinas y los consorcios uruguayos y brasileños. Los ponentes no encuentran asimetrías de importancia entre las agrupaciones de colaboración argentina y los grupos de interés económico uruguayo pronunciándose a favor de que la legislación contemple la permanencia de esta institución y que los partícipes puedan ser personas jurídicas de manera genérica y no exclusivamente sociedades, produciendo así un marco más favorable al desarrollo de la empresa. También se sugiere que la legislación argentina debería eliminar el límite temporal máximo establecido para las A.C.

A renglón seguido se hace ver que los GIE uruguayos, a la manera de los FIE franceses y los de la C.E.E. tienen personalidad jurídica, pero que las AC argentinas carecen de dicha personalidad, sin perjuicio de su legitimación activa y pasiva sustancial que les permite actuar a través de representantes elegidos por sus partícipes.

A renglón seguido los ponentes destacan la especial atención que la ley argentina pone en la defensa de la competencia, mediante la disposición de los arts. 368, 269 y 380 que disponen que la agrupación no puede perseguir fines de lucro y que una copia del contrato debe ser remitida a la Dirección Nacional de la Defensa de la Competencia, la que también llevará los registros de las UTE. Tales previsiones han tenido por fin coordinar la legislación societaria con la ley de defensa de la competencia. Por ende, se propicia la inclusión de normas similares en las legislaciones de los países del Mercosur.

Se propone también que Brasil llene el vacío que implica la no existencia de un contrato asociativo a la manera de las ATE, y los GIE, que tenga como objeto facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. Paraguay, por su parte, debería implementar un sistema legislativo que contemple la formación de los denominados contratos asociativos.

Con relación a las UTE y los consorcios brasileños y uruguayos los ponentes señalan que tampoco se visualizan grandes asimetrías proponiendo que Brasil flexibilice su legislación en lo referente a los partícipes de dichos consorcios.

Por último, no se considera inminente y necesaria una figura asociativa comunitaria.

VII. EL MERCOSUR Y LOS TRATADOS DE INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

A continuación se presenta una ponencia titulada *Mercosur: compati-*

alidad con otros tratados de integración latinoamericana, la cual finaliza una tarea de comparación entre los diversos tratados vigentes en Latinoamérica.

Así la ponente sostiene que el Mercosur debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980.

El Tratado de Montevideo expresa en su preámbulo "la disposición de las partes de impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un mercado común regional". Por ello, la ponencia pone de relieve que la integración económica final de América Latina debe efectuarse gradualmente, tomando en consideración realidades subregionales y económicas, en un proceso paulatino que pasa de menor a mayor. Hoy la ALADI tiene una tarea nueva, la negociación y registro de los acuerdos de alcance parcial en las más diversas materias. Asimismo es necesario que sirva de marco, armónico y sistemático, para la convergencia y desarrollo de los sistemas subregionales de integración. La ponente destaca que armonizar el Mercosur con la ALADI no es tarea sencilla, pues uno de los dos debe modificar su estructura y entiende que la ALADI es la que debe ir adecuando su funcionamiento al impulso pragmático que los esquemas subregionales de integración vienen marcando.

Al estudiar el proceso de integración mundial se recuerda que el fin de la Segunda Guerra Mundial implicó la distribución del planeta en tres grandes mundos: 1) el occidental, bajo la hegemonía de los EE.UU.; 2) el bloque del este, bajo la hegemonía de la Unión Soviética; 3) la formación del Tercer Mundo, los países subdesarrollados o en vías de desarrollo. Así, en un mundo bipolar, la constitución de bloques o espacios económicos comunes es un imperativo ineludible para que algunos países puedan mantener protagonismos y participación económica y política de importancia en la división del mundo del trabajo.

La ponencia recuerda que de la conjunción de esos factores internacionales y de los primeros síntomas de agotamiento del proceso de industrialización sustitutiva en América Latina, surgió en nuestro continente el emprendimiento integracionista como mecanismo de asegurar una nueva fase de expansión capitalista y de bienestar social para la población latinoamericana. El Tratado de Roma influye decididamente en las formulaciones de América Latina que hacen los técnicos de la CEPAL en la segunda mitad de la década del 50.

Tras una serie de negociaciones, se arribó al Tratado de Montevideo, que dio lugar a la creación de la ALALC que se firmó en febrero de 1960 por Argentina, Brasil, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Dicho tratado, en su

preámbulo indica que al firmar los gobiernos expresaron su determinación de "perserverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento en forma gradual y progresiva de un mercado común latinoamericano"... y de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios". Para el logro de estos objetivos el tratado se orientó al establecimiento de una zona de libre comercio; con el fin de eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden, a los componentes esenciales de su comercio recíproco. No fue su propósito el de unificar aranceles frente al mundo exterior como lo hacen los miembros de unión aduanera.

Como bien puede observarse, esas metas de liberalización eran excesivamente optimistas, que la experiencia señaló como impracticables. Cumplidos los primeros 10 años de vigencia del tratado, sin haberse llegado a una aproximación de la ambicionada meta de una Lista Común, se produjo un virtual estancamiento de las negociaciones. Así, en los años 70, a pesar de la vigencia del tratado, fueron suspendidas la mayor parte de las reuniones, hasta que finalmente los hechos demostraron la necesidad impostergable de modificar el tratado original. La resolución 370 de la ALALC puso en marcha el mecanismo de su reestructuración que luego de intensos seminarios y deliberaciones convocó políticamente a la decisión de las partes contratantes de rectificar el rumbo. Fue así como en 1980, nuevamente en Montevideo, se firmó otro tratado que dio origen a la ALADI, que reemplazó a la ALALC. Como ya dijimos, la ALALC fue uno de los primeros sistemas de integración económica que surgen en América Latina. Sin embargo, una serie de dificultades inherentes al funcionamiento mismo de la ALALC, hicieron que por el Tratado de Montevideo de 1980 se transformara en la Asociación Latinoamericana de Integración, la cual tiene características más permisivas y flexibles que la ALALC. El Tratado de Montevideo de 1980 se suscribió el 12 de agosto por todos los países que conformaban la Asociación, iniciándose así una nueva etapa en los esfuerzos por la integración latinoamericana. Ambos tratados coinciden en sus objetivos fundamentales del proceso y tiene como meta a largo plazo el establecimiento de un mercado común. A renglón seguido la ponencia recuerda que el 20 de agosto de 1974 se suscribe el Convenio de Cooperación Económica Uruguayo-Argentino. Este acuerdo funciona como mecanismo de preferencia bilateral que se superpone a los sistemas preferenciales multilaterales que se venían negociando desde 1961 en el marco de la ALALC y ALADI. Dado su carácter más ventajoso determina la sustitución de estos últimos.

Luego de una década Argentina y Brasil comenzaron su acercamiento bilateral a partir de la Declaración de Iguazú de 1985. Dicho instrumento recogió la voluntad política de ambos estados en un marco de entendimiento

dirigido a superar el tradicional esquema de competencia y rivalidad que caracterizó, tanto implícita como expresamente sus relaciones en el ámbito latinoamericano. La Declaración de Iguazú, además del objetivo integracionista, se fijó la meta de consolidar la paz, la democracia, la seguridad y el desarrollo de la región. Consecuencia implícita de estas menciones en el Acta de Integración, parecería ser la que, toda participación de terceros en el programa estaría condicionada a la vigencia de los principios democráticos, la integración valdría tanto para los beneficios económicos y sociales como así fortalecedora de la democracia política.

A esta altura la ponencia destaca que el antecedente directo del Tratado de Asunción, ha sido el proceso de integración bilateral entre Argentina y Brasil. Estos dos sistemas jurídicos coexisten en forma un tanto paradójica. El tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991, es un tratado internacional cuyo objeto es la creación de un Mercado Común. No debe considerarse como un tratado final constitutivo del Mercosur, sino como un instrumento de carácter internacional destinado a hacer posible su concreción; establece el camino, el procedimiento, la firma y el contenido del proceso para llegar al objetivo de constituir el Mercado Común.

El Tratado de Asunción cumple con la función simultánea de definir un marco general de relaciones y de instrumentar para un determinado lapso alguna de estas relaciones en los anexos. Es un instrumento convencional que va a regular el período de transición, que en 1995 será sustituido por otro tratado o completado con uno o varios protocolos adicionales.

Es válido destacar que durante el período de transición los estados partes adoptan un régimen general de origen, un sistema general de controversias y cláusulas de salvaguardas. Cabe la posibilidad que cualquier estado parte se desvincule denunciando el tratado o valiéndose de otros mecanismos previstos por el derecho internacional público. Antes del establecimiento del mercado común los estados parte deberán convocar a una reunión extraordinaria. Esta reunión determinará la estructura internacional definitiva, debiendo decidir respecto de la naturaleza jurídica del sistema de integración que se conformará, es decir, establecer si ese mercado constituirá una organización internacional *strictu sensu* con personalidad jurídica internacional, si se creara un régimen basado en la idea de supranacionalidad, si existirá un derecho comunitario y si orgánicamente establecerá un órgano comunitario, similar del Tratado de Roma.

De tal modo los principios de reciprocidad, gradualidad, flexibilidad y equilibrio, dan sentido y contenido a todo el proceso de creación y conformación del Mercosur y deben ser aplicados en cada etapa y a cada negociación relativa a los derechos y deberes de las partes. El Tratado de Asunción

determina el concepto y la naturaleza del Mercado Común que se ha decidido constituir y que deberá estar conformado, como ya se ha dejado expresado el 31 de diciembre de 1994. También establece que el mercado común estará fundado en la reciprocidad de los derechos y obligaciones de los estados partes. El concepto de reciprocidad en un tratado multilateral significa que los estados parte se reconocen derechos y obligaciones iguales o equivalentes. La reciprocidad ha sido definida como la relación entre dos o más estados que se acuerdan entre sí un tratamiento igual o equivalente.

Mucho se ha avanzado en la consolidación del Mercosur en los últimos tiempos merced al trabajo y a la buena voluntad de todos los sectores, oficiales y privados, implicados en la difícil tarea de compatibilizar los disímiles intereses de cada estado parte. Un aspecto que merece resaltarse es el del crecimiento del Grupo Mercado Común a través del desarrollo técnico de los subgrupos de trabajo. Es sumamente importante indicar la creciente participación e interés de los empresarios en las tareas de integración a nivel regional.

VIII. FUSIONES INTERNACIONALES

El relato concluye con la propuesta de introducir en la legislación de Argentina normas que operativicen las fusiones internacionales de empresas.

El ponente sostiene que probablemente no estuvo en la mira del legislador societario argentino contemplar la posibilidad de reorganizaciones internacionales, pero que ante la ausencia de una norma prohibitiva hay que inclinarse por la viabilidad actual siempre que se cumpla con las legislaciones de los países de cada una de las sociedades intervinientes, en especial aquellas normas que establecen el régimen de protección de socios y acreedores.

La ponencia destaca que en el Mercosur estas uniones serán necesarias lo que impone abordar su tratamiento como se ha efectuado en el marco de la Comunidad Económica Europea. Así, se cita como antecedente concreto el proyecto de sociedad europea de 1975 que puntualmente contiene la posibilidad de realizar fusiones internacionales y no solamente agrupamientos intersubjetivos, como los *joint ventures*.

El autor analiza las discusiones y opiniones encontradas que ha motivado el tema de las fusiones internacionales en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, pero sostiene que mayoritariamente la alternativa está siendo asumida por diversas metodologías legales.

El ponente afirma que un aspecto decisivo en este tópico es el referido a la necesaria armonización impositiva concluyendo que pese a la complejidad del tema se requiere avanzar en esta dirección promoviendo el cambio de

mentalidad operativa y jurídica.

IX. CONCLUSIÓN

En definitiva, el Mercosur exige una respuesta de este Congreso tendiente a delimitar los puntos prioritarios para una armonización legislativa societaria en cada uno de los países signatarios.

En esta misma línea, se debe revisar, completar y armonizar las normas de derecho internacional privado referidas a la actuación extraterritorial de las sociedades como uno de los aspectos prioritarios siguiendo los preceptos de la Convención Interamericana de 1979.

En el mismo sentido debiera proveerse a una integración y armonización del régimen de inversiones extranjeras para facilitar la actividad empresaria superando las distinciones entre empresas nacionales y extranjeras.

La empresa subregional brasileño-argentina debe dar paso a una alternativa más amplia que contemple la actuación de las sociedades de los países del Mercosur en un trato de igualdad nacional.

En este último aspecto se debería proseguir analizando las figuras comunitarias como alternativas superadoras de las asimetrías legales y la conformación de órganos de idéntica índole.

Por último, no puede olvidarse como tarea fundante la integración de los diversos tratados regionales y subregionales en el ámbito de la ALADI.

En fin, caminos todos planteados por las ponencias que pasamos a debatir.